



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-000143-00
Demandante: CARLOS ALFREDO BARRIOS ARDILA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA - UAESA**
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor **CARLOS ALFREDO BARRIOS ARDILA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**.

ANTECEDENTES.

El señor **CARLOS ALFREDO BARRIOS ARDILA**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 3 a 13 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 19 de junio de 2014 y modificada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 16 de julio de 2015.

En este orden de ideas, solicita se libere mandamiento de pago por valor de noventa y seis millones trescientos setenta y un mil ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$96.371.875); así mismo, el pago de los intereses moratorios comerciales desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el correspondiente pago.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que instauró proceso ordinario laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA a efectos de solicitar el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, por lo que en sentencia fechada el 19 de junio de 2014 se accedió a las pretensiones de la demanda.

Afirma que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2015, que modificó parcialmente la decisión de primera instancia.

Sostiene que mediante oficio FFR-053 de fecha 10 de septiembre de 2015, presentó ante la ejecutada la documentación necesaria a efectos de solicitar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, reiterando la solicitud mediante oficio FFR -069 del 28 de octubre de 2015.

Manifiesta que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en escrito de fecha 6 de noviembre del año 2015 informó sobre la existencia de una partida presupuestal de \$9.000.000, no obstante, arguye que a la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación.

Concluye el demandante que las sentencias de primera y segunda instancia contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada, sin que la UAESA realice la gestión presupuestal para el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia¹.

¹ Fl. 15.

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca de fecha 19 de junio de 2014².
- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca de fecha 16 de julio de 2015³.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, y el señor CARLOS ALFREDO BARRIO ARDILA, existió una relación laboral de tipo laboral en el periodo comprendido entre el 1 de febrero del (sic) 2008 hasta el 30 de diciembre del (sic) 2008; y entre el 3 de marzo del (sic) 2009 hasta el 9 de septiembre del (sic) 2009, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al actor, JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTA: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al demandante, el 71.93% de lo que CARLOS ALFREDO BARRIOS ARDILA le demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el

² Fls 16 a 46.

³ Fls. 47 a 58.

1 de febrero del (sic) 2008 hasta el 30 de diciembre del (sic) 2008; y entre el 3 de marzo del (sic) 2009 hasta el 9 de septiembre del (sic) 2009.

QUINTA: *DECLARAR, que al tiempo laborado por el señor CARLOS ALFREDO BARRIOS ARDILA, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 1 de febrero del (sic) 2008 hasta el 30 de diciembre del (sic) 2008; y entre el 3 de marzo del (sic) 2009 hasta el 9 de septiembre del (sic) 2009, se debe computar para efectos pensionales.*

(...)

De otro lado, la sentencia de segunda instancia modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, así:

PRIMERO: *Modificase el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido que la UAESA deberá pagar al actor el 75% del 13.5% de la tasa de cotización a pensión, que le correspondería sufragar de no haberse contratado mediante prestación de servicios, y respecto a salud deberá cancelarle el porcentaje indicado en el art. 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007, que de igual forma le hubiese correspondido por haber sido su empleadora.*

El pago de los anteriores valores deberá realizarse siempre y cuando el demandante demuestre haberlas sufragado.

SEGUNDO: *Confirmase en todo lo demás, la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.*

(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 21 de agosto de 2015, según constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca visible a folio 15 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 22 de febrero de 2017, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 23 de mayo de 2017 (fl. 82), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA cancelar el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes

devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el período que prestó sus servicios a la UAESA, dicho periodo está comprendido entre el 1 de febrero de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2008 y entre el 3 de marzo de 2009 hasta el 9 de septiembre de 2009; así mismo, se ordenó a la demandada cancelar el 71.93% de lo que el demandante demuestre que pago por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos.

Por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, a fin de que cancele a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **noventa y seis millones trescientos setenta y un mil ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$96.371.875)**, por concepto de pago de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 19 de junio de 2014 y 16 de julio de 2015 respectivamente.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente

desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.
(Art. 431 y 422 del C.G.P.)

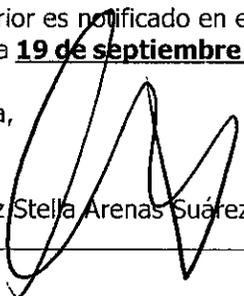
CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **FREDDY FORERO REQUINIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca - Arauca, y Tarjeta Profesional No. 48.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

| |
|---|
| <p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 138 de fecha 19 de septiembre de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p> |
|---|

AVR



Arauca, Arauca dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00143-00
Demandante: CARLOS ALFREDO BARRIOS ARDILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
Naturaleza: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **ciento cuarenta y cuatro millones de pesos (\$144.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **138** de
fecha **19 de septiembre de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

